

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00115
Accionante ALESSANDRO VIGATO
Accionada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE
Decisión: AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el ciudadano extranjero **ALESSANDRO VIGATO** identificado con la cédula de extranjería n° 424.530, contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere el accionante, el 6 de septiembre del año en curso a través de correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, elevo un derecho de petición a fin de que se efectuara corrección en los certificados de registro de instrumentos públicos de 3 inmuebles que posee, donde aparece su cédula como de ciudadanía, siendo de extranjería, por lo que, el Distrito a pesar de que envía a sus direcciones los recibos de impuestos prediales, estos llegan a nombre de Demetrio Urrego identificado con cédula de ciudadanía n° 424.530, petición que, a pesar de haber sido contestada el 21 de septiembre siguiente, dicha respuesta no fue de fondo, en tanto no se le

Radicado n°: TUTELA 2022-00115
Accionante: ALESSANDRO VIGATO
Accionada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -
ZONA NORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

argumentó jurídicamente la imposibilidad de adelantar dicho trámite de manera virtual, como lo presentó.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **ALESSANDRO VIGATO** considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del juez constitucional ordenar a la accionada dar trámite a la corrección de la anotación 4 de los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-20760350, 50N-20760314 y 50N-201760315, en cuanto a registrar que su cédula es de extranjería n° 424530.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 6 de octubre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el señor **ALESSANDRO VIGATO** identificado con la cédula de extranjería n° 424.530, en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA - NORTE**, y se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada y la vinculada

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA NORTE

La registradora principal de esa oficina, doctora AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA, emitió respuesta al libelo constitucional de la siguiente manera:

Radicado n°: TUTELA 2022-00115
Accionante: ALESSANDRO VIGATO
Accionada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -
ZONA NORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Primero aludió al marco legal en punto al servicio público de registro de la propiedad inmobiliaria, los objetivos y funciones y transcribió el contenido del artículo 4° de la Ley 1579 de 2012, normatividad que rige la actividad registral.

Seguidamente se pronunció acerca de los errores de tipo jurídico en el registro de instrumentos públicos, aclaró, al ser una labor realizada por personas, no estaba exenta de que se incurriera en errores o inconsistencias que vulneren la veracidad y fidelidad de la información registral, o hace que en ocasiones un folio de matrícula inmobiliaria no exhiba la verdadera situación jurídica de un inmueble, y por ello, previendo tal situación el legislador estableció un procedimiento para que las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos procedan a dichas correcciones y para ello, consignó de manera literal lo que sobre los errores de forma y de fondo contempla la Instrucción Administrativa 01-50 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En punto al caso concreto, afirmó, el accionante de manera electrónica o virtual elevó a esa Oficina a través de derecho de petición, la corrección de las anotaciones número 4 de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20760314, 50N-201760315 y 50N-20760350, con el fin de cambiar el documento de identificación de cédula de ciudadanía a cédula de extranjería, el que, esa oficina, le respondió de forma precisa, oportuna y de fondo, pues se le indicó el procedimiento adecuado para realizar la referida corrección (incorporó registro de la respuesta). Agregó, procedió a verificar los relacionados folios de matrícula observando que según el título inscrito en las citadas matrículas (Escritura Pública 1292 del 25 de septiembre de 2020 autorizada por la notaría 63 de Bogotá), en el proceso de calificación y registro por parte del funcionario calificador se había cometido un error involuntario y de forma, en cuanto al tipo de documento de identificación del accionante.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, reseñó, al percatarse del error cometido, **de oficio** mediante consecutivo C2022-12246 realizó la corrección (incorporó registro del formulario de correcciones y los tres

Radicado n°: TUTELA 2022-00115
Accionante: ALESSANDRO VIGATO
Accionada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -
ZONA NORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

pantallazos de lo que arroja el sistema de folio magnético), para luego anotar que emitió respuesta y **de oficio** adelantó la corrección que en su momento había solicitado el accionante; concluyó, al haber dado cumplimiento a la petición efectuada y realizada la corrección requerida la acción de tutela devenía improcedente al tratarse de un hecho superado y así pidió se declarara.

LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, doctora SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO, al contestar la demanda de tutela, indicó no haber vulnerado derechos fundamentales del actor puesto que el artículo 4° del Decreto 2723 de 2014 como objetivo de la entidad solo se le asignó funciones de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos. De igual modo enfatizó en la competencia asignada a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en el marco del mismo Decreto y de la Ley 1579 de 2012 según la cual, cada oficina cuenta con un archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conformen su círculo registral y en virtud de ello ejercen la función pública registral, con autonomía.

Acotó igualmente, el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012 estipula que contra las decisiones tomadas por los Registradores de Instrumentos Públicos respecto a los actos de registro y su no inscripción, proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Dirección Técnica de Registro de esa Superintendencia.

Insistió, la función que ejercen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos, y se encuentra debidamente regulada por la Ley 1579 de 2012, disposición que ejerce autonomía en el ejercicio de sus funciones a los Registradores, y se ejerce sobre el círculo registral asignado por la ley.

Radicado n°: TUTELA 2022-00115
Accionante: ALESSANDRO VIGATO
Accionada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -
ZONA NORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En punto al caso concreto, los hechos de la demanda de tutela y las pruebas aportadas, observó, el derecho de petición fue respondido el 21 de septiembre del año en curso con la indicación que el trámite de corrección lo debía adelantar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la cual correspondía la ubicación del bien inmueble, de manera presencial en el horario establecido y para ello debía radicar la solicitud de corrección, y se le explico el proceso para dicha radicación, y el término en que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le expediría el Certificado de Tradición debidamente corregido y sin costo, además, se le explicó el trámite a seguir en caso de que el error cometido fuera por parte de una Notaría, con lo cual, dijo, se demostraba que la SNR entregó al accionante respuesta de fondo, clara y precisa conforme a las funciones asignadas en el Decreto n° 2723 de 2014, dentro del término y sin negarse la solicitud de corrección.

Finalmente, luego de exponer que la legitimada procesalmente para tramitar la petición es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro (sic) en virtud de las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, por cuanto el soporte documental frente al asunto reposa en sus archivos, se opuso a la vinculación de la SNR al contradictorio por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el ciudadano **ALESANDRO VIGATO**.
- 2.- Derecho de petición radicado el 5 de septiembre de 2022.
- 3.- Respuesta que le envió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte -radicado SNR2022EE111252.
- 4.- Copia de los certificados de libertad y tradición con números de matrícula 50N-20760350, 50N-20760315 Y 50N-0760314 donde se observa el error cometido en la cédula.
- 5.- Respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y anexos.
- 6.- Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR y anexo.

Radicado n°: TUTELA 2022-00115
Accionante: ALESSANDRO VIGATO
Accionada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -
ZONA NORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA NORTE** que es una entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor **ALESSANDRO VIGATO**, como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

Radicado n°: TUTELA 2022-00115
Accionante: ALESSANDRO VIGATO
Accionada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -
ZONA NORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, entidad pública a la que se le acusa de incurrir en la vulneración de sus derechos fundamentales.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, dado que el 21 de septiembre del presente año (2022), le fue contestado el derecho de petición que elevo ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, el cual considero no satisfizo el fondo de su petición, recurriendo al recurso de amparo tutelar el 6 de octubre de la anualidad que corre.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

Radicado n°: TUTELA 2022-00115
Accionante: ALESSANDRO VIGATO
Accionada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -
ZONA NORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(…) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (…)*”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00115
Accionante: ALESSANDRO VIGATO
Accionada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -
ZONA NORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, **ALESSANDRO VIGATO**, quien adujo que el 06 de septiembre del año que avanza elevó petición a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, frente a la cual el 20 del mismo mes y año recibió una respuesta, pero no de fondo.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho de petición y su núcleo esencial; **ii)** el debido proceso administrativo; y **iii)** la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…) 9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” ^[28]. En esa dirección,

⁴ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2022-00115
Accionante: ALESSANDRO VIGATO
Accionada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -
ZONA NORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, **al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31].** En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011^[32] (...)” (Énfasis suplido).

El derecho al debido proceso administrativo.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵, el artículo 29 inciso 1º de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual manera, esa Alta Corporación ha indicado que el derecho al debido proceso es un elemento esencial del orden constitucional⁶, pues a través de él se imponen límites al poder público y se asegura que las decisiones de todas las autoridades se basen en la Constitución Política de Colombia y en las leyes⁷.

Frente a las características de este derecho, la Corte reseñó:

“(…) El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que rige toda clase de actuaciones –judiciales o administrativas– y que se concreta en el sometimiento de toda actuación estatal a un conjunto de procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, a fin de que las personas

⁵ T-585 de 2019

⁶ T- 324 de 2015.

⁷ T- 324 de 2015.

Radicado n°: TUTELA 2022-00115
Accionante: ALESSANDRO VIGATO
Accionada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -
ZONA NORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

puedan tramitar sus asuntos sometidos a decisión, puedan ejercer derechos, tales como ser oídas, y puedan presentar y oponerse a las pruebas^[129].

83. Adicionalmente, el debido proceso es un derecho fundamental que comprende cautelas de orden sustantivo y de procedimiento, cuya omisión no permitiría la realización de un Estado social de derecho^[130].

84. Otra característica consiste en que, de acuerdo al artículo 29 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso rige tanto para las actuaciones judiciales como administrativas^[131]. En otras palabras, todo servidor público debe sujetarse a los procedimientos establecidos en la ley o en el reglamento^[132] y debe orientar sus actuaciones a la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso es un mandato inexcusable, que las autoridades públicas y las entidades públicas –en todas sus jerarquías, sectores y niveles– no pueden desatender, so pena de incurrir en una flagrante violación de la preceptiva constitucional y ostensible abuso de sus atribuciones en detrimento de los derechos fundamentales (...)."

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁸ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en

⁸ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2022-00115
Accionante: ALESSANDRO VIGATO
Accionada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -
ZONA NORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

“(…) El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁹ (Resalta el despacho).

En tales escenarios, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló¹⁰ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(…) *es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir*

⁹ Sentencia SU-316 de 2021.

¹⁰ Sentencia T-053-22.

Radicado n°: TUTELA 2022-00115
Accionante: ALESSANDRO VIGATO
Accionada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -
ZONA NORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)"¹¹ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

Pone de presente el libelo constitucional que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, a pesar de que emitió una respuesta al derecho de petición que el actor en tutela le elevó el 6 de septiembre del año que avanza, esta no fue de fondo pues no abordó la resolución concreta de lo pedido, sino que apenas se ocupó de indicarle cual es el trámite que debe seguir y que debe hacerlo de manera presencial.

Precisa esta funcionaria, abordar primero lo relativo a la conculcación del derecho de petición, puesto que, a pesar de haber emitido la entidad accionada una respuesta dentro del término, la misma no puede catalogarse **como de fondo**, pues como bien lo indicó el accionante y el despacho conoció al leer dicho documento anexo a la demanda de tutela, el contenido apenas si está encaminado a indicar el trámite correspondiente a seguir frente a la solicitud, pero además con la exigencia de que debe ser presencial, de donde se desprende que la respuesta no abordó ningún tópico en pro de contestar lo solicitado, y ello, en efecto conculca su derecho de petición.

Ahora, frente a lo pedido por el actor en tutela, esto es, la corrección de la inscripción de que su documento de identidad es cédula de extranjería y no de ciudadanía, si bien la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó al despacho que **de oficio** procedido a tramitar dicha corrección, y por eso deprecó se declarara un hecho superado, lo cierto es que para el despacho resulta claro que tal situación acaeció fue en desarrollo del trámite de la acción constitucional y, obviamente, con base en la solicitud que vía

¹¹ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2022-00115
Accionante: ALESSANDRO VIGATO
Accionada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -
ZONA NORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

electrónica les elevó el accionante, pero además, se precisa, la conculcación al derecho de petición continúa pues, pasó por alto la entidad accionada, correr traslado de dicho trámite al usuario y actor en tutela, que es otro de los requisitos que integran el núcleo esencial de este derecho fundamental, pues no se ha dado a conocer al peticionario la resolución del problema plantado a través del derecho de petición, como así lo corroboró este estrado judicial al ponerse en contacto con el accionante¹², como así lo ha reiterado incansablemente la Jurisprudencia de la corte Constitucional, una de las cuales se reseñó en precedencia, de donde se colige que al estar demostrada **la ausencia de comunicación de la respuesta**, ello implica **la ineficacia del derecho**.

Por tal razón, el despacho amparará el derecho fundamental de petición deprecado por el accionante señor **ALESSANDRO VIGATO**, y como consecuencia de ello ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación personal de esta decisión, proceda a notificar por el medio más expedito lo atinente a la corrección que se hizo en sus certificados de Libertad y tradición identificados con números de matrícula 50N-20760350, 50N-20760315 Y 50N-0760314, y de lo cual dará cuenta a este estrado judicial como cumplimiento de la orden aquí dada.

En lo que tiene que ver con la conculcación al debido proceso administrativo, desde ya debe indicarse que la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, con su actuar negligente conculcó tal derecho al actor en tutela al limitar la iniciación del trámite correspondiente por no haberse presentado de manera presencial, desconociendo los lineamientos normativos que a raíz de la emergencia económica generada por la Pandemia del COVID-19 se adoptaron como legislación permanente, en punto a la utilización de las plataformas digitales y la forma de acceder a los trámites administrativos a través de la Web, al

¹² Actuación que realizó la Oficial Mayor del despacho, el martes 11 de octubre del año en curso al abonado celular 3166191848, obrante en el libelo de tutela como medio para notificaciones del accionante.

Radicado n°: TUTELA 2022-00115
Accionante: ALESSANDRO VIGATO
Accionada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -
ZONA NORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

proceder diligenciar el formulario de correcciones en sus bases de datos cesaron los efectos de dicha vulneración, y ante dicha carencia actual de objeto se declarará la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

Lo anterior no obsta, para que el despacho le recuerde a la entidad accionada que los medios electrónicos en los procedimientos administrativos no son una “nueva” creación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado con la Ley 1437 de 2011, ni tampoco del Decreto Legislativo 491 de 2020, emitido con ocasión del estado de excepción que regía en ese momento.

Los medios electrónicos ya se encontraban expresamente implementados en Colombia y con validez en las actuaciones ante la Administración desde la Ley 527 de 1999, conocida como la Ley de Comercio Electrónico; en ella, su artículo 12 dispuso que “En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

No obstante, y sin desconocer el avance que en los últimos años las autoridades públicas han tenido sobre el uso y tratamiento de documentos en mensaje de datos, es válida la reflexión de que tuvimos que entrar en una situación como la presente -pandemia-, para que en forma masiva y generalizada, se le diera validez real a esta clase de información.

Conviene igualmente destacar las reglas principales a tener en cuenta al utilizar medios electrónicos en los procedimientos administrativos, entre ellos, que **“Todas las autoridades deben contar con mecanismos de recepción de peticiones en forma electrónica o de mensaje de datos, sea habilitando un correo electrónico, ventanillas o sistemas de atención de peticiones, quejas y reclamos; en cualquier caso, están obligadas a darles respuesta de fondo en los términos de Ley”**.

Radicado n°: TUTELA 2022-00115
Accionante: ALESSANDRO VIGATO
Accionada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -
ZONA NORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Si ello es así, no podía la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte, exigirle al accionante, tramite de forma presencial su solicitud de corrección del error cometido por esa entidad y que le está generando afectaciones y es por eso, que se repite, se conculcó el derecho fundamental al debido proceso, empero ante el trámite que desde el 7 de octubre del año que transcurre inicio la accionada para efectivizar la corrección en los certificados de libertad y tradición en cuanto a su documento de identidad es de extranjería y no de ciudadanía, se reconoce que el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Como quiera que del análisis de la presente acción de tutela se desprende que la Superintendencia de Notariado y Registro no vulneró derechos fundamentales del accionante, se dispondrá su desvinculación.

Radicado n°: TUTELA 2022-00115
Accionante: ALESSANDRO VIGATO
Accionada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -
ZONA NORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición reclamado por el accionante, señor **ALESANDRO VIGATO** identificado con cédula de extranjería n° 424.530, vulnerado por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, conforme a las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación personal de esta decisión, proceda a notificar por el medio más expedito lo atinente a la corrección que se hizo en sus certificados de Libertad y tradición identificados con números de matrícula 50N-20760350, 50N-20760315 Y 50N-0760314, y de lo cual dará cuenta a este estrado judicial como cumplimiento de la orden aquí dada.

TERCERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, incoado por **ALESANDRO VIGATO** identificado con cédula de extranjería n° 424.530.

CUARTO: Por ende, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **ALESANDRO VIGATO** identificado con cédula de extranjería n° 424.530, contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

Radicado n°: TUTELA 2022-00115
Accionante: ALESSANDRO VIGATO
Accionada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -
ZONA NORTE
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** por encontrar que no conculcó derechos fundamentales del actor.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7992f48ff299aead315fe37d159517ad6a0b7a7f1fff48c134efed360367ff11**

Documento generado en 19/10/2022 10:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>